

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2022 00285 00</b>		
<b>Demandante</b>	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ		
<b>Demandado</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	20 de septiembre de 2023		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	9:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	9:32 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 9:05 de la mañana del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaime Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

Asiste la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.464.633, portadora de la T.P. 346.563 del C.S. de la J., a quien se reconoció en calidad de apoderada de la demandante en auto admisorio (unidad documental 021)

Celular: 319 786 8117

Correo electrónico: [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com)

**2.2. Parte demandada:**

**Cuestión previa:**

En atención al memorial poder allegado al expediente se dispone:

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **ANDRES RICARDO ESCUDERO CAVIEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.752.082, portador de la T.P. 294.707 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (unidad documental 065).

Teléfono: 338 4904

Correo electrónico: [judicialesjmc@homil.gov.co](mailto:judicialesjmc@homil.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

### **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 15 de febrero de 2022 la demandante presentó petición ante el Hospital Militar Central, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 11 de marzo de 2020, período en el que se desempeñó como Auxiliar de Enfermería (unidades documentales 005 y 007)
- Mediante acto administrativo **No. I-00003-202205857-HMC de 15 de marzo de 2022**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 006)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **I-00003-202205857-HMC de 15 de marzo de 2022**, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa del Hospital Militar Central. Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ** y la entidad demandada desde el 11 de marzo de 2020 al 24 de mayo de 2021, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la reforma (unidades documentales 003 a 009 y 043 a 058)

#### **Solicitadas:**

-. Documentales.

##### **a) Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:**

1. Expediente administrativo de la demandante
2. La hoja de vida de la demandante.
3. Todos los contratos suscritos por la demandante con el Hospital Militar Central.
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Militar Central vigente para los años 2020 a 2021.
5. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para el año 2020 y 2021 del Hospital Militar Central.
7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Militar Central en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería.
8. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Militar Central desde el inicio de la relación contractual, esto es el año 2020 y 2021.
9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante, durante la relación laboral o contractual.
10. Registros de entrada y salida a los turnos en los cuales prestó sus servicios la demandante, registradas a través del software denominado

“SYAC DINAMICA GERENCIAL” usando un Loguin personal asignado por el Hospital Militar por el periodo comprendido entre el 11 de marzo al 26 de abril de 2021.

11. Registros de las funciones realizadas y registradas a través del software denominado “SYAC DINAMICA GERENCIAL” usando un Loguin personal asignado por el Hospital Militar, tales como notas de enfermería, plexos y bundles que se diligenciaron en la plataforma por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril del 2021.

b) **Solicitó se oficie a la Empresa SYAC DINAMICA GERENCIAL para que allegara:**

1. Registros de entrada y salida de los turnos en los cuales prestó sus servicios la demandante, registradas a través del software denominado “SYAC DINAMICA GERENCIAL” usando un Loguin personal asignado por el Hospital Militar por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril del 2021.

2. Registros de las funciones realizadas y registradas a través del software denominado “SYAC DINAMICA GERENCIAL” usando un Loguin personal asignado por el Hospital Militar, tales como notas de enfermería, plexos y bundles que se diligenciaron en la plataforma por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril del 2021.

Se precisa que con la contestación de la demanda se aportaron los contratos suscritos por la actora con la entidad demandada, sin embargo, al ingresar al enlace allegado, no fue posible su visualización.

En consecuencia, por su pertinencia y utilidad, se decretan los medios de prueba solicitados, de manera que, **por Secretaría se oficiará a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes, aporte las documentales.**

No se decretará los medios de prueba con destino a la Empresa SYAC DINAMICA GERENCIAL, debido a que, con el requerimiento a la entidad demandada en igual sentido, se considera suficiente para obtener la información.

-. Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. YENNY PAOLA LEÓN RUÍZ.
2. HEIDY PILAR ÁLVAREZ BELTRÁN
3. JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO
4. JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ
5. HENRY ALEJANDRO PRIETO MÉNDEZ
6. AMPARO MILENA CLAVIJO GARCÍA

7. KATTALINA VILLAMIL ARGIL
8. MANUELA JARAMILLO SIERRA
9. YENIFER ALEJANDRA CADAVID RODRÍGUEZ
10. MARÍA MERCEDES LÓPEZ

Se le informa a la apoderada de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

*“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Por lo que se le pregunta a la abogada de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

La apoderada de la parte demandante señaló que concurrirán a testificar MARÍA MERCEDES LÓPEZ, MANUELA JARAMILLO SIERRA, YENIFER ALEJANDRA CADAVID RODRÍGUEZ.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se aclara que, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la entidad, en este caso se reúnen los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para el decreto de los testimonios.

- Exhibición de documentos: La parte actora solicitó se ordene al Hospital Militar Central allegar los registros de entrada y salida de la demandante y los registros de las funciones realizadas y registradas a través del software denominado SYAC DINAMICA GERENCIAL, en el período comprendido entre el 11 de marzo de 2020 al 26 de abril de 2021.

El despacho negará la prueba solicitada, como quiera que con la documental que ya fue decretada se suple el objeto de la exhibición.

- Informe juramentado. La parte demandante solicitó se ordene al representante legal del Hospital Militar Central, rendir informe en relación con los asuntos que competen a esta acción y frente al cuestionamiento formulado mediante sobre sellado.

Respecto de esa prueba se aclara que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. Agrega la norma que el juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, considera el despacho que la prueba solicitada es procedente. No obstante, como la parte actora no allegó el cuestionario al expediente, se ordenará que lo haga dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, so pena de que quede sin efecto la prueba decretada. Una vez se aporte esa información, **por Secretaría se libraré el oficio** con destino al director general y/o representante legal del Hospital Militar Central, para que, dentro de los diez días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por la apoderada de la parte actora, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se aclara que la parte demandada se opuso al decreto del informe escrito, por estimar que representa una confesión del representante legal, apreciación que no comparte el despacho, como quiera que la prueba se decreta en los términos del artículo 217 del CPACA, en donde expresamente se señala la posibilidad de que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sin que ello comporte una confesión.

## **7.2. Parte demandada Hospital Militar Central.**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda (unidad documental 027).

### **Solicitadas:**

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, con el fin de que absuelva las preguntas

que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

- Documentales: La parte demandada solicitó se libre oficio con destino a la EPS SANITAS y COLPENSIONES para que remitan la historia laboral de la demandante y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema desde marzo de 2020 a octubre de 2021.

En ese sentido, se aprecia que en la unidad documental 034 obra el oficio suscrito por la coordinadora de gestión de afiliación de la EPS Sanitas, en donde informó que la señora Yuly Viviana Carvajal González no estuvo afiliada a esa entidad.

A su vez, Colpensiones allegó el reporte de semanas cotizadas de la demandante (unidad documental 039)

Así las cosas, no se hace necesario requerir para obtener las documentales, como quiera que ya obran en el expediente.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

El apoderado solicitó aclaración respecto del informe sobre juramento.

La Juez aclaró que el informe no versa sobre documentos y que la apoderada de la parte demandante deberá allegar el cuestionario.

El apoderado señaló que interpone recurso de reposición y apelación en contra de la decisión relacionada con el informe escrito, por cuanto consideró que lo que se persigue es una confesión.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien señaló que el cuestionario no buscará la confesión y será conducente, pertinente y útil. Además, consideró improcedente el recurso de apelación.

La Juez no repuso la decisión, con base en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Rechazó el recurso de apelación por improcedente.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

El apoderado de la entidad solicitó se califiquen las preguntas para posteriormente oficiar a la entidad.

La Juez aceptó la solicitud.

### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la sala de audiencias por definir de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

### **Decisión que se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:32 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Enlace de la videograbación de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c909ddb8-ccb7-403c-a79e-4ce08637dbe3?vcpubtoken=3e6d9e53-c268-42b1-8f78-f1ed06ef730e">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c909ddb8-ccb7-403c-a79e-4ce08637dbe3?vcpubtoken=3e6d9e53-c268-42b1-8f78-f1ed06ef730e</a>
--	---